

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

OBISPADO DE ASTORGA.

El Sr. Gobernador de esta provincia me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—La Comisión permanente de Estadística de la provincia, para poder ejecutar con acierto los trabajos que la confía la Real orden de 20 de Agosto próximo pasado, creyó oportuno establecer en todos los pueblos comisiones locales que auxiliasen á los ayuntamientos en la reunion de los datos indispensables para cubrir los interrogatorios que al efecto les pasó.

Como dichas comisiones, por necesidad habian de componerse de lo mejor de las poblaciones y tenian que contar en su seno á los señores curas párrocos de las mismas, la provincial, conociendo que el clero no siempre gusta ocuparse de asuntos temporales sin conocimiento ó previo mandato de sus superiores, me rogó reclamase la co-

operacion de V. I. para los pueblos de su diócesis enclabados en esta provincia.

En su consecuencia espero, del interés de V. I. por el servicio público, se sirva advertirles el deber en que estan de concurrir á la instalacion de aquellas comisiones, cuando á ello fueren invitados por los pedáneos respectivos y de contribuir, por todos los medios que esten á su alcance, á la perfecta reunion de los datos que se las pide; valiéndose de los Boletines eclesiásticos ó de la manera que juzgue V. I. mas á propósito, para que cuanto antes llegue á su noticia, pues estan repartiéndose ya los documentos indispensables, para que tenga cumplido efecto lo prevenido por el gobierno de S. M.

He de merecer á V. I. se digne mandarme acusar el recibo de esta comunicacion y que á su tiempo se me de conocimiento de la resolucion que en su vista hubiere adoptado.”

En su consecuencia espero que los

señores curas párrocos, ecónomos y tenientes que sirvan anejos, concurren á la instalacion de las comisiones, cuando fueren invitados por los respectivos pedáneos, y que contribuirán en cuanto esté de su parte á suministrar los datos necesarios á fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M. Astorga 15 de Diciembre de 1857.—BENITO, OBISPO DE ASTORGA.

Han llegado las Reales Cédulas que faltaban de los curatos provistos en virtud de las segundas propuestas. Lo que se anuncia en este Boletín á fin de que los interesados pasen á recogerlas á esta Secretaría de Cámara, y puedan poseionarse de sus respectivos beneficios antes del 28 de Enero, en que concluye el término. Astorga 15 de Diciembre de 1857.—Lic. Juan José Fernandez, Secretario.

El Ilmo. Sr. Obispo, ha nombrado arcipreste de Omaña á D. Alvaro Rodriguez, cura párroco de Posada, cuyo cargo se hallaba vacante por haberse trasladado D. Francisco Martinez Calvete que lo servia, al curato de Priaranza del Vierzo con que fué agraciado en el último concurso general de esta diócesis.

El Seminario conciliar de esta ciudad, que ya fué fundado bajo la proteccion de la Virgen Santísima invocando la Inmaculada Concep-

cion, ha celebrado el Domingo último la funcion de su patrona con grande solemnidad.

Dijo la misa el Sr. Lectoral y Rector, Lic. D. Pedro Carracedo, y predicó el catedrático D. Pascual Luna, interesando vivamente á su escogido auditorio.

Hemos dicho escogido auditorio, porque la funcion era verdaderamente escolar, y en tal concepto han debido considerarla la mayoría de la poblacion y los estudiantes todos. Dudamos que dejase de asistir ninguno de estos. Y en la imponente, larga, ordenada y devota procesion que, cantando con la capilla de música el santo Rosario, salió á las 3 de la tarde y recorrió la ciudad, no vimos persona alguna que dejase de pertenecer al Seminario. Vimos aquel religioso acto con suma satisfaccion. Presidían en él un culto esmerado, un órden no comun, un recomendable celo y un buen espíritu de cuerpo.

Damos el parabien á dicho Sr. Rector por el fruto que obtienen sus afanes, demostrando los seminaristas que llenarán en su dia el grande objeto á que tienden.

Con profundo dolor anunciamos á nuestros lectores que á las 6 de la tarde del 12 del corriente falleció el Sr. D. Ramon Patron, mayordomo de nuestro Ilmo. Sr. Obispo, de resultas de un ataque cerebral, á los 54 años de edad.

El P. Patron, esclaustrado de la Merced calzada, habia sido lector de filosofia y teología, habia desempeñado importantes economatos y fué siempre un sacerdote venerable por sus virtudes, por su saber y por su celo. Egemplar en el cumplimiento de sus deberes religiosos y sociales, y dotado de un carácter dulce y de una bondad marcada, inspiraba á todos respeto y adhesion.

S. S. I. le distinguía con una confianza sin límites y con un aprecio tan especial, como especiales eran su prudencia, su buen juicio y solicitud.

Su muerte ha sido por lo mismo muy dolorosa para el prelado, y deja en el corazón de todos sus amigos un angustioso vacío y un recuerdo del mayor interés.

¡Pidamos al Señor que le conceda su gloria, que descanse en paz!

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION CUARTA.

EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

(Continuacion.)

Art. 247. El gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías espresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios, positivas pruebas de

eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la instruccion pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de consejeros dotadas con el sueldo anual de 40,000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad.

Art. 250. El director general de Instruccion pública, el rector de la universidad central, el fiscal del tribunal de la Rota y el vicario eclesiástico de Madrid son consejeros natos.

Art. 251. El cargo de consejero es incompatible con el de catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instruccion pública se dividirá en cinco secciones.

- Primera. De primera enseñanza.
- Segunda. De segunda enseñanza, de bellas artes, y de filosofia y letras.
- Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, y de ciencias esactas, físicas y naturales.
- Cuarta. De ciencias médicas.
- Quinta. De ciencias eclesiásticas y derecho.

Los consejeros podrán pertenecer á mas de una seccion.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los consejeros el presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los consejeros retribui-

dos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El gobierno oirá al consejo:

Primero. En la formacion de los reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta ley, y en toda modificacion que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta ley para los establecimientos privados. Exceptuase la creacion de escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creacion ó supresion de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categorías, jubilacion y separacion de los profesores.

Quinto. En la revision de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sesto. En la designacion de libros de testo.

Sétimo. En los demás casos que proviene esta ley ó espresen los reglamentos.

Art. 257. Consultará tambien el gobierno al consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente, en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será secretario general del Real Consejo de Instruccion pública un oficial de secretaria del ministerio de Fomento, nombrado por el gobierno.

TITULO II.

De la administracion local.

CAPITULO I.

Division territorial.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las universidades, del modo siguiente:

Distrito de Madrid.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Guenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Distrito de Barcelona.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Distrito de Granada.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaen y Málaga.

Distrito de Oviedo.

Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de Sevilla.

Comprenderá las provincias de Sevi-

Ila, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

Distrito de Valencia.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia.

Distrito de Valladolid.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipuzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

Distrito de Zaragoza.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPITULO II.

De la administracion de los distritos universitarios.

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un rector, jefe inmediato de la universidad respectiva, y superior de todos los establecimientos de instruccion pública que haya en él.

Art. 261. Los rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido ministros de la corona.

Segunda. Los directores generales de instruccion pública ó consejeros del ramo.

Tercera. Los consejeros reales.

Cuarta. Los magistrados de los tribunales supremos, regentes de las au-

diencias territoriales ó presidentes de sala de las mismas.

Quinta. Los canónigos de oficio y dignidades de las Iglesias metropolitanas y catedrales.

Sesta. Los catedráticos de facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

(Continuará.)

CUESTIONES LITURGICAS.

(Continuacion)

Hay otro género de ofrendas que no le pertenecen y en cuya administracion no tiene derecho á mezclarse, y son aquellas que, segun la voluntad espresa ó presunta de los oferentes, se hacen á la hermita ó santuario, ó con ocasion de otras funciones meramente eclesiásticas ó sacerdotales, por la devocion especial de los fieles al Santo que en él se venera. Tales son, por ejemplo, las ofrendas que hacen los que vienen al mismo santuario en romería ó peregrinacion, ó á cumplir algun voto, y las cuales, bien son recojidas en alguna caja ó cepillo, ó bien se presentan ante el altar, ó se entregan al capellan ó administrador, segun su especie, y segun las diferentes costumbres. La Sagrada Congregacion de ritos en 10 de Diciembre de 1703 formuló un decreto que fué aprobado y mandado publicar por

S. S. en 12 de Enero siguiente, comprensivo de treinta y tres resoluciones á otras tantas consultas sobre competencias entre los párrocos y las cofradías, de las cuales la 28 dice así. «No puede el párroco ingerirse en la administración de las ofrendas ó limosnas recogidas en las Iglesias de cofradías, separadas de la parroquial, ni retener la llave del cepillo donde se recogen,» cuya decision es aplicable á este caso.

Decíamos mas arriba que la regla que favorece á los párrocos está limitada no solamente por la naturaleza y carácter de las oblationes y por la voluntad espresa ó presunta de los oferentes, sino tambien por las pretensiones exageradas de ellos. En efecto, los hay que las llevan hasta el estremo de considerar ofrendas la retribucion ú honorario que se da por un servicio personal que en manera alguna invade sus derechos parroquiales. Nadie habrá, por ejemplo, que sostenga que la limosna ú honorario que se dá á un sacerdote por decir una misa en tal Iglesia ó en tal altar, sea una oblacion que deba ceder en beneficio del párroco de la misma, ni que este tenga derecho esclusivo ó preferente á celebrar tal misa, solo por haber de decirse en su Iglesia ó en capilla dependiente de ella, como quiera que la voluntad del oferente es que la celebre aquel sacerdote á quien se ha dirigido con este objeto. Si, pues, respecto de los honorarios de las misas no hay cues-

tion ni duda en orden á que corresponden al sacerdote que las celebra, no alcanzamos la razon para que no se piense lo mismo de los honorarios que se ofrecen por otros servicios piadosos, que seguramente no estan comprendidos entre los derechos *merè* parroquiales, sino que pertenecen á la clase de funciones sacerdotales, no menos que la celebracion de misas. Y sin embargo no faltan párrocos que pretenden apropiarse, como emolumentos suyos por título parroquial los honorarios que se dan á otros sacerdotes por cantar ó rezar, por ejemplo, una salve, un responso ó cosa semejante. Estamos muy inclinados á conceder á los párrocos el derecho esclusivo de *cantar* responsos, salves, etc. en su propia Iglesia, de tal manera, que sin su consentimiento ninguno otro pueda hacerlo, y que al verificarlo con tal consentimiento, sea cediendoles los derechos que la costumbre, providencias, autos de visita, ó particulares transacciones tengan establecidos. Pero quisiéramos que se nos dijese, qué acto de jurisdiccion ejerce, qué derechos parroquiales usurpa el sacerdote que *reza* un responso, ó una salve por un estipendio ó limosna que se le ha dado, ó que cante estas antífonas ó responsos en Iglesia separada de la parroquia, aunque esté situada dentro de su distrito jurisdiccional? Por qué no ha de poder hacer tan suyo este honorario como el de una misa, puesto que la intencion y la voluntad del que

se lo ha dado no es seguramente otro sino que él mismo que presta el servicio, y no otro, lo reciba, así como al dar limosna lo fué, que él y no otro rezase ó cantase la salve ó responso encomendado? Quisiéramos, en fin, que se nos dijese, qué notable diferencia se encuentra en que el honorario se entregue y reciba en una Iglesia ó fuera de ella, ó en que un responso se rece en ella y en sitio ó lugar determinado, ó en un cementerio, ó en el campo, ó en casa, ó en cualquiera otra parte. Nosotros no hallamos mas que la que dejamos indicada respecto de cantar en Iglesia ajena, lo cual teniendo ya publicidad y cierta solemnidad, nos parece no poder hacerse sin consentimiento del párroco; por lo demás no hay razon alguna para privar á un sacerdote de ejercer oficios de su ministerio, ni para obligarle á ejercerlos apropiándose otro el honorario ó retribucion de ellos, pues á tanto equivaldría el sostener tan desmedida pretension, como quiera que no hay lugar que no pertenezca al territorio de algun párroco

3.^a *Cuestion.* Despues del concordato, pueden las corporaciones nombrar administrador de sus ermitas, ó corresponde á los respectivos párrocos la administracion y custodia de las ermitas y santuarios?

La solucion á esta duda viene ya preparada de la doctrina que se acaba de esponer. Es verdad que en el art. 25 del Concordato se

previene que los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, oratorios, capillas é Iglesias no parroquiales, hayan de estar subordinados al párroco en lo relativo al culto y funciones religiosas, pero esto en manera alguna quiere decir que los párrocos hayan de intervenir directamente en la administracion y gobierno económico de las cofradías, ó de los santuarios que tienen un administrador ó capellan, y reglas establecidas, ó derechos preanteriores para su nombramiento. Lo único que se quiere significar es, que cada parroquia tenga una cabeza ó jefe, y que este sea el párroco, de quien dependan y á quien hayan de estar subordinados todos los eclesiásticos destinados al servicio de la misma Iglesia parroquial y de las demás dependencias de ella, y que él sea quien los convoque y presida en las funciones públicas, sin que por esto se entienda darle mas facultades y prerogativas, ni mas derechos que los que le corresponden por la disciplina vigente, pudiendo por consiguiente los dichos eclesiásticos ejercer en sus ermitas ó capillas aquellas funciones que fueren de fundacion, estatuto ó costumbre, con tal que no invadan ni usurpen los derechos parroquiales, conforme á lo declarado por la S. R. C. en el decreto de 1703 mas arriba citado. Esta misma inteligencia del artículo citado en el concordato se halla deservida en la Real cédula de ruego de 3 de Enero de 1855.



demarcacion y arreglo de parroquias, en cuya base 23 se dispone que las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos, están sujetas á sus respectivos párrocos *en todo lo que concierne al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legítimamente aprobados.*

(Continuará.)

LIBRERIA RELIGIOSA.

Conforme lo teníamos anunciado en el prospecto de principios de año, ha seguido é irá siguiendo hasta su próxima conclusion la publicacion del *Catecismo de perseverancia*, cuya aceptacion ha sido, como no podía menos, universal y prodigiosa. En el presente mes se reparte el tomo VII, y está ya en prensa el VIII y último para ser repartido en el próximo. Otros compromisos tenemos aun pendientes en dicho prospecto, que por no habernos sido ni sernos posible evacuarlos durante este año, van á quedar cumplidos luego de empezado el nuevo. Anunciamos entonces (y lo hicimos por especial recomendacion de nuestro Ilmo. Director el Sr. Obispo de Urgel) la por demás agradable é interesante obrita:

Los Mártires del Japon, ó sea, Historia del Cristianismo en aquel reino, que daremos luego de terminada su impresion.

En el mes de Enero inmediato se repartirá á los señores suscritores el *Ejercitatorio de la vida espiritual* del P. Fr. García de Cisneros, sobre cuya obrita hemos dicho ya lo conveniente en el prospecto de la seccion ascético-literaria.

Consta de un tomo en 8.º Precio por suscripcion 4 rs. en rústica y 6 en pasta.

--*La Santa Biblia.* (Segunda edicion) En el próximo mes repartiremos á los señores suscritores el tomo 6.º y último.

Constará de 6 tomos en 4.º mayor con 32 láminas grabadas sobre acero y 9 mapas iluminados. El precio de cada tomo 26 rs. en rústica y 35 en piel de color y relieve, ó sea 156 rs. toda la obra en rústica y 210 en piel de color y relieve.

Sigue abierta la suscripcion á las obras pendientes y venta de todas las ya publicadas.

El encargado Don Pedro Goy, presbítero, catedrático en el Seminario conciliar.

Han llegado a esta Imprenta, todos los Sellos Parroquiales que se la han encargado

ASTORGA.=1857.

Imprenta de D. Antonio Gullon,